



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0672/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nicole Bredy, en representación de su hija menor de edad G.B., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00296, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la improcedencia formulada por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativa al artículo 104 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en consecuencia declara IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo interpuesta por NICOLE BREDY, quien actúa en representación de su hija menor de edad G.B., en contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL (DNRC), y OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL (OEC), DE LA 12VA, CIRCUNSCRIPCIÓN, SANTO DOMINGO ESTE, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionada (sic( NICOLE BREDY, quien actúa en representación de su hija menor de edad G.B.;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la parte accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL (DNRC) y OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL (OEC), DE LA 12VA, CIRCUNSCRIPCIÓN, SANTO DOMINGO ESTE, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Nicole Bredy, en representación de su hija menor de edad G.B., mediante Acto núm. 765/22, del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Nicole Bredy, en representación de su hija menor G.B., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso fue notificado a la Dirección Nacional del Registro Civil mediante Acto núm. 264/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que a su vez notifica el Auto núm. 03768-2023, librado por Diomedes Villalona y Ángela González, juez presidente y secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). También reposa el Acto núm. 711/2022, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica el recurso de revisión constitucional a la Junta Central Electoral (J.C.E.), a requerimiento de Nicole Bredy.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00296, se fundamentó esencialmente en los motivos siguientes:

- a. 1. El asunto se contrae en una Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 04 de enero de 2022, interpuesta por la señora NICOLE BREDY, quien actúa en representación de su hija menor de edad G.B., en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL (DNRC), y OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL (OEC), DE LA 12VA, CIRCUNSCRIPCIÓN, SANTO DOMINGO OESTE (sic), con el objeto de que se declare violatorio al derecho el acto consistente en registrar el nacimiento de la de la (sic) menor G.B., en libros no establecidos por la ley que rige la materia de los actos del Estado civil de las personas, y que no le genera un acta de nacimiento y consecuentemente no puede establecer vínculos jurídico*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con el Estado dominicano, ni ningún otro Estado, no pueden obtener documentos de identidad, basados en los mismos, que les individualiza respecto a los demás ciudadanos/as de la República Dominicana, y que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y Oficialía del Estado Civil (OEC) de la 12 AVA. CIRCUNSCRIPCIÓN, Santo Domingo Oeste (sic), que procede en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a transferir el registros de extranjeros, registro especial, a los libros del registro del estado civil, y proceda a expedirle el extracto de Actas de Nacimiento a los fines de que le sea emitido documentos de identidad (cédulas de identidad y electoral y/o pasaportes), según está previsto en la Constitución y Leyes Vigentes sobre la materia, sin costos ni procedimientos adicionales, a cargo de la menor G.B.*

*b. 7. La parte accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL (DNRC), y OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL (OEC), DE LA 12VA, CIRCUNSCRIPCIÓN, SANTO DOMINGO ESTE, en su escrito de defensa de fecha 06 de julio de 2022, y en audiencia de fecha 11 de julio de 2022, por la Sra. Nicole Bredy en representación de su hija menor contra Junta Central Electoral (JCE), Dirección Nacional de Registro Civil (DNRC), y la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Oeste (sic) de acuerdo a cualquiera de las razones siguientes: A. La accionante incumplió con la obligación prevista de forma conjunta en los artículos 107 y 108 literal G de la ley 137-11, respecto a la intimación previa a la accionada, a fin de que realizará el traslado de los registros de nacimiento, desde el libro de extranjería al libro de registro ordinario para dominicanos, ello en aplicación de lo decidido por el TC en las sentencias 29-2018 y 315-21; B. Siendo la menor extranjera la expedición de una cédula de identidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a su favor está condicionada a que la misma posee el permiso de residencia legal en territorio dominicano, conforme lo exige la parte in fine del numeral 8 del artículo 55d de la Constitución, el artículo 71 de la ley 15-19 Orgánica del Régimen Electoral y los juzgado por el TC en la sentencia 280-19, y quedó demostrado ante el plenario que la menor carecer del permiso de residencia antes referido, por lo que en su condición de extranjera no tiene derecho a portar una cédula de identidad como lo reclama, consecuentemente se desprende que no hay la conculcación que invoca la parte accionante.*

*c. 8. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 11 de julio de 2022, solicitó lo siguiente: solicitando al Tribunal que declare la improcedencia de la presente solicitud de amparo cumplimiento porque no ha podido demostrar el amparista violación de derecho fundamental alguno, en tal sentido que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal haréis justicia.*

*d. 9. Que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los alegatos expuestos por las partes, que lo que persigue la parte accionante, con la presente acción de amparo de cumplimiento, no es más que se le ordene a la parte accionada la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL (DNRC), y OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL (OEC), DE LA 12VA, CIRCUNSCRIPCIÓN, SANTO DOMINGO OESTE (sic), que proceda en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a transferir el registros (sic) de extranjeros, registro especial, a los libros del registro del estado civil y proceda a expedirle el extracto de actas de nacimiento a los fines de que le sea emitido documentos de identidad (cédulas de identidad y electoral y/o pasaportes), según está previsto en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución y Leyes Vigentes sobre la materia, sin costos ni procedimientos adicionales, a cargo de la menor de edad G.B.*

*e. 10. Que la presente acción de amparo de cumplimiento no cumple con las condiciones para que este tribunal proceda a solicitarle a la parte accionada que transfiera el registros (sic) de extranjeros, registro especial, en el cual se inscribió a la menor G.B., a los libros del registro del estado civil, y que se proceda a expedirle el extracto de acta de nacimiento a los fines de que le sea emitido documento de identidad, es decir, la cédula de identidad y electoral, toda vez, que el amparista no ha señalado de manera concreta cuál es la norma legal o el acto administrativo que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL (DNRC), y OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL (OEC), DE LA 12VA, CIRCUNSCRIPCIÓN, SANTO DOMINGO OESTE (sic), deben cumplir, es decir, no se estable (sic) qué disposición legal es la que no se le ha dado cumplimiento, por lo que procede acoger la improcedencia establecida en el artículo 104, promovida por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin tener que ponderar ningún.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente Nicole Bredy, en representación de su hija menor de edad G.B., solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Que sea ADMITIDO, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de sentencia de Amparo interpuesto por la señora Nicole*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*BREDY (en representación de su hija [...] contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00296, de fecha 11 de JULIO del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en sus atribuciones de Tribunal de Amparo.*

*SEGUNDO: DECLARAR que a la accionante les fueron violados los derechos fundamentales siguientes: (1) De la familia, artículo 55 (numerales 7 y 8), de la Constitución República vigente; (2) Civiles y políticos: la Nacionalidad dominicana (Artículo 11, Constitución del 2002, vigente al momento del nacimiento de la interesada y el artículo 18.2, de la Constitución vigente y (3) Ciudadanía dominicana, artículo (sic) 21; (4) Dignidad humana artículo 38; (5) Derecho a la Igualdad de todos/as ante la ley, artículo 39; (6) Derecho a la libertad y seguridad personal; artículo 40; (7) Derecho a la integridad personal Artículo 42; (8) Derecho al libre desarrollo de la personalidad, artículo 43; (9) Derecho a la intimidad y el honor personal, artículo 44; (10) Libertad de Tránsito, artículo 46, entre otros derechos; (11) Artículo 55 del Código Civil (Derecho al registro de su nacimiento); (12) Artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley 659-1944 (Derecho al registro de su nacimiento); (13) Artículos 4, 5, 6; de la Ley 136-03 (Derecho al registro de su nacimiento, la nacionalidad, etc.); por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y Oficialía del Estado Civil (OEC) de la 12AVA, CIRCUNSCRIPCIÓN, Santo Domingo ESTE; por haberle negado el registro de su nacimiento, en el libro registro de nacimiento vigente al momento de su nacimiento.*

*TERCERO: Que sea REVOCADA en cuanto al FONDO la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSen-00296 en cuanto al fondo, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en atribuciones de amparo, en fecha 11 de JULIO del 2022; en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, que sea ACOGIDA la Acción de Amparo interpuesta por la señora Nicole BREDY (en representación de su hija menor de Edad), contra la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil, de la 12AVA. CIRCUNSCRIPCIÓN, Santo Domingo ESTE; por haberle negado la expedición de acta de nacimiento para fines de cedula (sic).*

*CUARTO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil, de la 12AVA. CIRCUNSCRIPCIÓN, Santo Domingo ESTE, a que proceda en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a formalizar ante la Oficialía del Estado Civil de la 12AVA. CIRCUNSCRIPCIÓN, Santo Domingo ESTE, el registro del nacimiento de la accionante y a expedirle los extractos de actas para fines de cedulación y la correspondiente cedula (sic) de identidad y electoral, y cuantos extractos de actas que ella requiera, según está previsto en la Constitución y Leyes Vigentes sobre la materia, sin costos ni procedimientos adicionales, a cargo de la accionante.*

*QUINTO: Que el presente proceso sea, DECLARADO, libre del pago de costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6, 66 de la ley (sic) Núm. Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

Las pretensiones se sustentan, entre otros, en los motivos siguientes:

*a. 2.1.1 [...] la beneficiaria de la acción de amparo, es una dominicana (indocumentada), menor de edad al momento de la solicitud, estudiante, nacida en fecha 28/07/2004 (17 años de edad), en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de los Minas, Municipio de Santo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, con su nacimiento inscrito en fecha dos (02) de septiembre del año 2015 (11 años, después de su nacimiento), en el Libro No. 00005-ESP, denominado registros de EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL, Folio No. 0011, Acta No. 000411, Año 2015, que le viola sus derechos a la PERSONALIDAD JURÍDICA y consecuentemente los atributos que constituye este derecho fundamental, los cuales la Junta Central Electoral, no le ha restablecido, no obstante la intimación hecha para tales fines en el Acto Núm. 1370/2021, de fecha 28 de octubre de 2021. El registro del nacimiento de la accionante, once (11) años, después de su nacimiento, implica una violación inaceptable de su derecho fundamental a que el registro de su nacimiento se realice inmediatamente después de su nacimiento, como manda le (sic) Código Civil Dominicano, la ley 659-1944, el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y los Adolescentes (Ley 136-03), entre otras legislaciones.*

*b. 2.1.2 El documento hasta ahora expedido a la accionante “Extracto de registro de EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL”, no le es útil para identificarse como ciudadana dominicana casi adulta, ni como extranjera proveniente de un país determinado. Es una persona nacida en territorio dominicano, al amparo de la Constitución que anteceden a la Constitución del 2010, dejada en condición de indocumentada.*

*c. 2.1.3 El extracto de acta EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL, emitida por autoridades dominicanas, no establece vínculos jurídicos-políticos con ningún Estado, incluido el Estado dominicano. Las entidades dominicanas emitentes del indicado documento, no los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconocen como soporte para expedir una CEDULA (sic) (DE IDENTIDAD PERSONAL o CEDULA (sic) DE IDENTIDAD Y ELECTORAL y/o PASAPORTE. El no establecimiento de vínculo jurídico-político con ningún país, implica en que la accionante, no es considerada nacional, ni ciudadana, esta situación define con precisión la triste condición de APÁTRIDA.*

*d. 2.1.4 El documento hasta ahora expedido a la accionante, se origina en un denominado Libro Registro de EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL, este libro es ajeno a los Libros de Registro de Acto del Estado Civil, contemplado en la Ley 659-1944, que contiene las disposiciones legales sobre esta materia en la Republica (sic) Dominicana, por lo que este registro de EXTRANJEROS no cuentan con soporte legal alguno, veamos:*

*e. 2.1.5 Mediante acto de alguacil No. 1370/2021, de fecha 28 de octubre 2021, fue intimada, puesta mora y emplazada, la JCE para que expedida (sic) extracto de acta o registro de nacimiento para fines de cedula (sic) de identidad y electoral o cedula (sic) de identidad personal.*

La recurrente cita los artículos 7.9 de la Ley núm. 137-11; 7, 8, 68, 69.2, 69.10 de la Constitución; 55 del Código Civil. También hace referencia a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 659-1944; 4, 5 y 6 de la Ley núm. 136-03; 55.7 y 55.8 de la Constitución de dos mil diez (2010); 10 de la Ley núm. 95/1939:

*f. 4.2 En la Intimación según Acto Núm. 1370/2021, de fecha 28 de octubre del 2021, se invocó lo establecido en la (Ley 6125<sup>1</sup> del año 1962*

<sup>1</sup> **Ley 6125 del año mil novecientos sesenta y dos (1962):** Artículo 1.- Es obligatorio para TODA PERSONA DE AMBOS SEXOS, nacional o extranjera residente en la República, desde la edad de 16 años en adelante, proveerse y portar un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[vigente al momento del nacimiento de la accionante]), requiriendo en favor de la interesada los DOCUMENTOS DE IDENTIDAD que ordena la normativa Constitucional (artículo 55.8), legal y convencional; vigente al momento de su nacimiento y aplicable favorablemente, al caso de la requirente a los fines de que se les garantice el goce y disfrute pleno de sus derechos fundamentales, al caso de la requirente, a los fines de que se les garantice el goce y disfrute pleno de sus derechos fundamentales, que conforman su personalidad jurídica.*

*g. 4.3 Punto cuarto (IV) de nuestro Escrito de Solicitud de Acción de Amparo solicitamos el cumplimiento de las normativas siguientes: (4.1) Código Civil Dominicano, artículo 55.- (Modificado por la Ley 654 del 18 de julio de 1921, G.O. 3240), prescribe “se hará una declaración de TODO NACIMIENTO que ocurra en la REP. DOMINICANA. La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil correspondiente del lugar en que se verifique el alumbramiento (... ..) Este texto contiene un mandato imperativo, que no admite interpretaciones discriminatoria (sic) de ningún tipo, el mismo está vigente desde antes del 1929; (4.2) Ley 659-1944 [artículos 39, 40 y 41] establecen las modalidades de declaraciones y registros de nacimientos, siempre que las mismas sean realizadas dentro y fuera de los plazos<sup>2</sup> legales; (4.3) Ley 136-03: ordenan el (sic) registros de nacimientos de los niños, niñas y adolescentes [artículos 4, 5, 6]; (4.4) La Constitución del 2010 [artículos 55.7 y 55.8]; (4.5) La Ley 6125 del año 1962, sobre Cedula (sic) de Identidad personal, en los artículos 1, 40 y 41 o en la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral; (4.6)*

certificado de identificación que se denominará Cédula de Identificación Personal. **Párrafo I.-** Los extranjeros **no residentes** solo tendrán la obligación de proveerse del certificado de identificación a que se refiere este artículo cuando tengan en el país una permanencia mayor de **60 días. Párrafo II.-** Para obtener su Cedula (sic) de Identificación Personal los extranjeros deberán presentar sus pasaportes correctamente visados por funcionarios consulares o diplomáticos dominicanos, su permiso de residencia, original o renovado o el -caso de exoneración correspondiente-.

<sup>2</sup> Sesenta (60) y Noventa (90) días después del nacimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Ley No. 55, del Registro Electoral (G.O. NO 9206, del 23 de noviembre de 1970), artículo Art. (sic) 21; (4.7) Ley General de Migración No. 285-2004, artículo 28, parte capital; (4.8) Ley de Migración No. 95/1939 artículo 10, Información Adicional.*

***ES EVIDENTE QUE ESTAS NORMAS LEGALES NO HAN SIDO APLICADOS EN BENEFICIO DE ESTOS ACCIONANTES.***

*h. 4.4 El Punto Sexto del Escrito de Solicitud: (1) Los atributos de la personalidad tales como: Capacidad de Goce, Nacionalidad, Nombre, Ciudadanía, Domicilio, Estado Civil y Patrimonio, no están garantizado, para las personas nacidas en territorio dominicano con ascendencia haitiana, lo que implica un acto discriminatorio, que viola las disposiciones del artículo 39 de la Constitución vigente.*

*i. 4.5 (1) El artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice así: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su PERSONALIDAD JURÍDICA”; (2) El artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece: “Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su PERSONALIDAD JURÍDICA”; (3) La Constitución de República Dominicana vigente, Prescribe sobre la Personalidad e inscripción de nacimientos lo siguiente: Artículo 55.- Derechos de la familia: (.....); (4) (Numeral 7) “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”; (5) (Numeral 8) “Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el REGISTRO CIVIL” o (en los LIBROS DE EXTRANJERÍAS y a obtener los DOCUMENTOS públicos que comprueben su IDENTIDAD, de conformidad con la LEY”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Dirección Nacional del Registro Civil no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión mediante Acto núm. 264/2023 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, la Junta Central Electoral (J.C.E.) remitió escrito el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que comunica a este tribunal que la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Doceava (12ava.) Circunscripción de Santo Domingo Este se adhieren al escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral (J.C.E.) el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), en razón de que no tienen personalidad jurídica y son dependientes de la Junta Central Electoral (J.C.E.), a tenor de los artículos 212 párrafo II de la Constitución y 14.2 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

Por su parte, la Junta Central Electoral (J.C.E.) en su escrito remitido el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), recibido por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), solicita lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 19 de agosto de 2022 por la señora Nicole Bredy (en representación de su hija menor de edad [...]), contra la sentencia 0030-03-2022-SSEN-00296, dictada en fecha 11 de julio de 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber incumplido la parte recurrente con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la obligación puesta a su cargo por los artículos 95 y 96 de la Ley No. 137-11, específicamente por no haber realizado su recurso mediante escrito motivado ni desarrollar de forma clara y precisa los agravios que la decisión impugnada le causa; ello, al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0372/14, TC/0195/15, TC/0308/15 y TC/0402/21, antes referidas.*

*SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:*

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 19 de agosto de 2022 por la señora Nicole Bredy (en representación de su hija menor de edad [...]), contra la sentencia 0030-03-2022-SSEN-00296, dictada en fecha 11 de julio de 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cumplir con los requisitos formales previstos a estos fines.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso, en virtud de que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho y la jurisprudencia referente al caso; consecuentemente, CONFIRMAR en todas sus partes la decisión atacada. Compensar las costas por tratarse de un asunto de derecho constitucional.*

*TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los fundamentos de sus pretensiones son, entre otros, los siguientes:

*a. 2.5.-) En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente “recurso de revisión” pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, con los mismos argumentos. Así, es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.*

*b. 2.6.-) Honorables Jueces, siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, al emitir su sentencia, le ha causado algún agravio a dicha parte. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la parte recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.*

*c. 2.7.-) En torno a la exigencia contenida en el artículo 96 de la referida Ley No. 137-11, esta sede constitucional ha estimado que su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*insatisfacción por parte del recurrente lleva aparejada la inadmisión del recurso de revisión de que se trate. [...].*

*d. 3.4.-) Honorables Jueces, tal y como lo entendió la jurisdicción a-quo, cuando se apodera al tribunal para conocer de una acción de amparo de cumplimiento, el amparista está obligado a precisar, de forma clara y puntual, cuál es la ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se procura ordenar, esto es, el amparista está obligado a establecer ante el juez apoderado la norma legal de la cual se desprende la obligación a cargo de la administración.*

*e. 3.5.-) Sin embargo, en el caso analizado, como lo decidió acertadamente el tribunal a-quo, la parte accionante -hoy recurrente-, se limitó ante los jueces de amparo a realizar una profusa cita de disposiciones legales y constitucionales, así como a exponer la forma en que las mismas tenían que ser interpretadas por el tribunal de amparo y por la parte accionada. Empero, la parte accionante no pudo demostrar ante el tribunal apoderado cuál era la norma legal que establecía la obligación de la administración para realizar la transferencia del registro de nacimiento de la menor [...], desde el libro de extranjería hacia el registro civil ordinario; tampoco logró la parte accionante -hoy recurrente-, acreditar ante los jueces a-quo cuál era el acto administrativo que establecía la obligación a cargo de la Junta Central Electoral (JCE) para proceder a la transferencia del registro de nacimiento descrito o expedir la cédula de identidad a la menor en cuestión.*

*f. 3.6.-) Ante el escenario descrito, Honorables Magistrados, resulta ostensible que la jurisdicción a-quo no tenía otra salida que declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encontraba apoderada, como en efecto sucedió. Y es que, el amparo de cumplimiento no ha sido previsto para someter ante los jueces pretensiones de interpretación de disposiciones normativas ni para procurar ante la jurisdicción que la administración ejecute acciones contrarias al propio ordenamiento jurídico, como aconteció en el caso objeto de estudio.*

*g. 3.7.-) En esa tesitura, entonces, resulta ostensible que la sentencia impugnada fue dictada tomando como fundamento el ordenamiento vigente y a partir de las pretensiones de las partes en causa, por lo cual el recurso de revisión constitucional sometido a la consideración de esta Alta Corte habrá de ser desestimado en todas sus partes.*

## **6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el que solicita lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 19 de agosto del 2022 por NICOLE BREDY, en representación de [...] contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00296 de fecha 11 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.*

Los argumentos expuestos por la Procuraduría General Administrativa son, entre otros, los que se señalan a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *ATENDIDO: A que en relación a lo anterior, la recurrente no señala de manera concreta en cuales (sic) aspectos de la sentencia erro (sic) en la aplicación de la ley, conforme a los hechos limitándose a hacer una narrativa externa de los hechos.*

b. *ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.*

c. *ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la accionante, pudo constatar que las (sic) misma no señala con precisión cual (sic) es el acto administrativo o la norma legal que se reclama el cumplimiento, razón por la cual se declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento sin examen al fondo del mismo.*

d. *ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

e. *ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte de la recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Segunda Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 765/22, del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia a la parte recurrente, Nicole Bredy, en representación de su hija menor de edad G.B.
2. Acto núm. 711/2022, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica el recurso de revisión constitucional a la Junta Central Electoral (J.C.E.), a requerimiento de Nicole Bredy.
3. Acto núm. 264/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el Auto núm. 03768-2023 a la Dirección Nacional del Registro Civil.
4. Auto núm. 03768-2023, librado por Diomedes Villalona y Ángela González, juez presidente y secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que ordena notificar copia del auto conjuntamente con la instancia del recurso a la Dirección Nacional de Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil de la Doceava (12ava.) Circunscripción de Santo Domingo Oeste (sic).
5. Escrito depositado por la Junta Central Electoral (J.C.E.), del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 1370/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Certificado de nacimiento de extranjero de la menor de edad G.B., del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

8. Certificado de reconocimiento a G.B. por su fidelidad al centro educativo primario Simón Bolívar librado el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

9. Instancia de amparo depositada el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, la señora Nicole Bredy, en representación de la menor de edad G.B., radicó una acción constitucional de amparo de cumplimiento, con el objeto de que se ordene a la Junta Central Electoral (J.C.E.), Dirección Nacional del Registro Civil y Oficialía del Estado Civil de la Doceava (12ava.) Circunscripción de Santo Domingo Este transferir el registro de la menor que se encuentra en el Registro Especial de Extranjeros al Registro del Estado Civil, a fin de que sea emitido el documento de identidad (cédula y pasaporte).

Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento, mediante la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

030-03-2022-SSen-00296, del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), tras considerar que no se encontraban satisfechos los requerimientos del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, sentencia que ha sido recurrida en revisión constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que dicte el juez de amparo podrán ser recurridas en revisión por ante este tribunal constitucional.

b. Conforme con lo dispuesto por el artículo 95 de la indicada ley, el recurso de revisión debe interponerse, mediante escrito motivado, en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, este Tribunal Constitucional precisó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni los correspondientes a la notificación *-dies a quo-* y a su vencimiento *-dies ad quem-*.<sup>3</sup>

c. En ese contexto, este tribunal comprueba que la Sentencia núm. 0030-03-

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2022-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificada al recurrente el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) y el recurso se interpuso el diecinueve (19) del mismo mes y año, es decir, que al no computarse los días de la notificación y vencimiento [jueves once (11) y viernes diecinueve (19)] y los días no laborables [sábado trece (13), domingo (14) y martes dieciséis (16)], se comprueba que el recurso fue interpuesto al cuarto día hábil de haberse producido la notificación, por lo que se satisfacen las previsiones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Resuelto lo anterior, es preciso señalar que la Junta Central Electoral depositó escrito de defensa el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que solicita declarar inadmisibles el recurso de revisión por incumplir el requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, concerniente a la exposición clara y precisa de los agravios que causa la decisión impugnada.

e. Al respecto, este colegiado verifica que el requisito en cuestión no se encuentra satisfecho, en razón de que el recurrente no expresa la manera en que la sentencia recurrida le ha producido algún agravio, sino que se decanta por manifestar consideraciones relativas a que la beneficiaria de la acción fue inscrita en el Registro Especial de Extranjeros, a pesar de haber nacido en la República Dominicana, al tiempo de citar los artículos siguientes: 7.9 de la Ley núm. 137-11; 7, 8, 68, 69.2, 69.10 de la Constitución; 55 del Código Civil. También hace referencia a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 659-1944; 4, 5 y 6 de la Ley núm. 136-03; 55.7 y 55.8 de la Constitución de dos mil diez (2010); 10 de la Ley núm. 95-1939.

f. Del mismo modo, en lugar de refutar los motivos de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00296, referente a que la accionante no señala de manera concreta la norma o acto administrativo que la parte accionada debe cumplir, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte recurrente se ha limitado a exponer parte del contenido de la acción de amparo y a expresar que mediante el acto de intimación núm. 1370/2021, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se requirió la entrega del documento de identidad, con base en la Ley núm. 6125 de mil novecientos sesenta y dos (1962).

g. En un caso similar, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo, con base en el incumplimiento del artículo 96 de la indicada Ley núm. 137-11, al expresar en las Sentencias TC/0284/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y TC/0109/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

*[...] al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión que le ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que “el recurso conten[ga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se hayan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.*

h. Por igual, en la Decisión TC/0108/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), este tribunal decretó la inadmisibilidad con base en las consideraciones siguientes:

*En ese sentido, haciendo un recuento de la instancia contentiva del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión, podemos observar que primero, desde su página 2 hasta la 5 hace un repaso de los hechos, para luego transcribir el fallo de la sentencia impugnada, y a partir de la sexta página, reproduce los motivos principales de la misma; más adelante transcribe los preceptos constitucionales tales como los artículos 74, 69, 40, y después los artículos de la Ley núm. 137-11 como el 1, 2, 75 y 95; posteriormente hace referencia a la oferta de pruebas y documentos y finalmente las conclusiones. Por tanto, la parte recurrente no hace una subsunción entre los artículos citados y en que forma la decisión recurrida los violento.*

*En virtud de lo anterior, es claro que como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de examinar la decisión recurrida.*

- i. Previamente, el Tribunal con igual criterio falló la Sentencia TC/0527/19 del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al considerar que:

*Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales (sin detallar a cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) al acoger una acción de hábeas data carente de fundamento legal. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.*

j. Como se advierte, el Tribunal Constitucional ha sido coherente al decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión en los supuestos, como el de la especie, que no satisfacen el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues se trata de una sanción procesal idónea para una omisión que afecta la forma del recurso, no el fondo.<sup>4</sup> En ese sentido, el Tribunal Constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.*

k. A tenor de los motivos expuestos y de los precedentes citados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Nicole Bredy, en representación de la menor de edad G.B., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00296, sin necesidad de analizar y responder los demás aspectos formulados en este proceso.

<sup>4</sup> Ver Sentencias TC/0109/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), TC/0108/22 del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Constan en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nicole Bredy, en representación de su hija menor de edad G.B., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, a la recurrente, Nicole Bredy, en representación de su hija menor de edad G.B.; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (J.C.E.), a la Dirección del Registro Civil, Oficialía Civil de la Doceava (12ava.) Circunscripción de Santo Domingo Este; y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*“(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

2. El presente voto tiene como finalidad establecer nuestra diferencia con la mayoría en lo que respecta a la insuficiencia de motivación de la instancia recursiva, pues la misma, aún de manera precaria, justificaba la pretensión de que fuese revocada la decisión recurrida argumentando que la accionante, y ahora recurrente, había identificado debidamente las normas cuyo cumplimiento requería, contrario a lo argumentado por el juez de amparo.

3. El acto de intimación, a nuestro entender, sí adolece de insuficiencias que impiden la satisfacción del artículo 104 de la Ley núm. 137-11. El mismo no es claro en la identificación de las normas, pues de estas debe establecer cuál es el mandato legal claro a ejecutar y, adicionalmente, no se limita a la solicitud de la expedición de un documento de identidad (acta de nacimiento) a los fines de obtener una cédula de identidad y un pasaporte dominicano, sino que, como petitorio previo a dicha expedición, requiere por la vía de amparo de cumplimiento la modificación de una inscripción en registro civil – específicamente modificar la inscripción de nacimiento del libro de registro de extranjeros, registro especial, transfiriendo la misma a los libros del estado civil – situación que impide la satisfacción del referido artículo 104.

4. En lo que respecta a las características que debe tener la norma cuyo cumplimiento se requiere, en nuestra Sentencia TC/0515/22 reiteramos la adopción de la posición del Tribunal Constitucional peruano, al sostener lo siguiente:

*m. Respecto a las condiciones que deben observarse para considerar satisfecho el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, este colegiado, en la Sentencia TC/0381/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*veinte (2020), hace suyo el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano, que se pronuncia sobre un proceso homólogo a la acción de amparo de cumplimiento, en cuyo caso la Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), expuso lo siguiente:*

*Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles*

*a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) **Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo;** c) **No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;** d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. [Énfasis agregado]*

**5.** El anterior criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0143/21. De este precedente reiterado, se desprende que la satisfacción del artículo 104, para que resulte procedente el amparo de cumplimiento, “*el mandato debe estar claramente establecido y no puede estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares que pongan en duda lo que la misma expresa*” [TC/0143/21], es decir, que cuando existe controversia y/o abundancia de medios probatorios no resulta suficiente acreditar el incumplimiento, inejecución o renuencia de cumplir, debido al carácter especial y sumario del amparo de cumplimiento [TC/0515/22, literal q), pp. 33, 34].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En razón de lo anterior, si bien la motivación de la decisión recurrida resultaba también precaria, es verificable que, de conformidad con nuestros precedentes, no se satisfacía el requisito del artículo 104 de la ley núm. 137-11, lo cual fue lo decidido por el juez de amparo.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**